



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2011, la Legislatura de Río Negro, convirtió en ley n° 4621, el proyecto de la legisladora mandato cumplido Silvia Horne, cuyo objeto era la creación del Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, siendo la Provincia de Río Negro una de las primeras en legislar en la materia.

La ley n° 4621, crea un comité basado en la ley n° 25932, donde Argentina, aprueba el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptado en Nueva York –ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA – el 18 de diciembre de 2002, como parte del proceso legislativo que un país debe seguir, para ser Estado parte.

Las obligaciones establecidas en la ley n° 25932 son hacia quienes firman, es decir en nuestro caso, Argentina. Allí se estableció la creación de un Subcomité, que desempeñaba las funciones previstas en el Protocolo, con una conformación de 10 miembros, distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes, no pudiendo tener dos miembros de la misma nacionalidad. Tanto es así, que en la Parte IV, Disposiciones Financieras, artículo 25 los gastos que efectúe el Subcomité serán sufragados por las Naciones Unidas.

La autora del proyecto de Ley, del año 2011, en los fundamentos explicaba cuál era la situación en ese momento: "Argentina tiene que conformar órganos nacionales que cumplan el objetivo fijado en este Protocolo que ya está en vigencia y cuyo cumplimiento no puede postergar. La Provincia de Río Negro está en condiciones de organizar su propio órgano a los fines colaborativos para hacer el seguimiento y evaluación de que se aplica el protocolo".

A la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 4621, el Estado argentino no había establecido el marco general para que las provincias tengan su mecanismo local, situación que Nación subsana en el año 2013, con la ley n° 26827, que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Es decir, la nueva ley nacional fija los parámetros para establecer los Mecanismos Provinciales que al 2011 nuestra provincia, y por supuesto las demás no tenían y al no tenerlos se tomó ese Protocolo como base.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el año 2012, se conformó el primer Comité, integrado por nueve representantes de ONG y de los tres poderes.

En el año 2013, la autora de la Ley, junto a los integrantes del Comité, las ONG y otros actores de la sociedad, elaboraron y presentaron una modificación a la ley vigente a esa fecha.

En el año 2016, venció el mandato de los integrantes del Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley n° 4621 y su modificatoria, el 22 de agosto de 2017, se llevó adelante la audiencia pública donde se presentaron siete de los diez postulantes de ONG inscriptos.

De las exposiciones que constan en la correspondiente desgrabación de dicha audiencia pública, resaltamos algunas expresiones, textualmente:

- "...me postulo para el comité, no para integrante del comité sino como colaboradora directa del comité que le antecede. He colaborado mucho en la organización y puesta en funcionamiento, encargándome casi de lo que sería, según la ley, la secretaria ejecutiva, haciendo todo lo que sea preparativo de visitas y cuestiones administrativas. Después también he acompañado mucho en visitas a los lugares de detención, como cárceles, comisarias y centros de detención de menores". En este caso puntual destacamos que, a pesar de haber cumplimentado todos los pasos del proceso de selección, manifiesta su intención de no integrarlo, por lo que, al autoexcluirse, quedaban hasta ahí 6 personas para conformarlo.
- "El Comité contra la Tortura tuvo desde el comienzo una vida bastante difícil, sinuosa, no tuvo el financiamiento correspondiente y tuvo quizá uno de los grandes problemas que aquejan a las instituciones, que es la falta de compromiso de muchos de sus integrantes que renunciaron y dejaron a otros integrantes culminar esa tarea, así que colaboré desde el 2012 en las visitas a los lugares de encierro a hacer los monitoreos; a colaborar también en los informes que se llevaban adelante, hasta el día de la fecha que venció el mandato y se abrió esta nueva etapa".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En ambos casos los postulantes no integraban el comité conformado en el año 2012. Varios de los que participaron en dicha audiencia pública, hicieron referencia a esta situación, es decir que quienes fueron designados no continuaron con su responsabilidad dentro del Comité, siendo reemplazados por personas que no tenían la habilitación legislativa para llevar a cabo las funciones que la ley les asignaba, a pesar de ser un cargo remunerado, ya que en ese periodo estaba vigente la modificación a la ley.

Finalizada esta parte fundamental del proceso, la Comisión Especial de Derechos Humanos, debe resolver las impugnaciones por ley. En la reunión de Comisión convocada a tal efecto, se consideraron las mismas, con las siguientes particularidades: Uno de los candidatos no fue presentado por un organismo de derechos humanos no gubernamental, tal como exige la ley, sino una entidad sindical de tercer grado, que tampoco contempla en sus estatutos el desempeñarse en la temática de derechos humanos. Otro candidato tampoco cumplía los requisitos, por ser una Asociación Civil, en este caso deportiva. Estas dos impugnaciones aprobadas por la totalidad de los integrantes de la Comisión Especial de Derechos Humanos, sumada a la declaración del postulante que se autoexcluye (transcripta anteriormente), ya no habilitaba a la conformación, por no llegar al mínimo requerido por ley.

Se inició por parte de la Presidencia de la Comisión Especial de Derechos Humanos, un nuevo proceso de selección, donde se inscribieron nueve personas, pero sólo participaron cuatro de la audiencia pública el 12 de septiembre de 2018, no habiéndose recibido impugnaciones sobre ningún postulante.

En la reunión de la Comisión Especial de Derechos Humanos posterior a la audiencia pública, del mes de octubre de 2018, se resolvió aconsejar la aprobación de los cuatro postulantes que se presentaron para integrar el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura. Asimismo, se dispuso que la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General evalúe la legalidad del artículo 6 de la ley n° 4621, y sus modificatorias, respecto a la integración del Comité, ya que establece que lo deben constituir 6 representantes de ONG y a la audiencia pública sólo se presentaron 4. El resultado de dicha evaluación fue que el Comité no podía conformarse por no contar con la cantidad de integrantes dispuesta por ley. En la misma reunión de la Comisión de Derechos Humanos, se planteó la necesidad de modificar la legislación vigente, dados los antecedentes planteados en párrafos anteriores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es por ello que se redacta la presente, en línea con la ley nacional n° 26827, donde se crea el Mecanismo Nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de acuerdo con el Título 3, artículos del 32 al 36, donde se establece como deben dichos mecanismos locales. La ley nacional n° 26827, se aprobó a fines del año 2012 y el Comité Nacional, se conformó en enero de 2018.

En virtud de lo dispuesto en la ley nacional n° 26827, artículo 34, este proyecto de ley cumple con los mínimos requeridos:

1. Creación o designación legal.
2. Independencia funcional y autarquía financiera.
3. Publicidad y participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de creación o designación del/los mecanismos locales.
4. Diseño institucional que asegure la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el funcionamiento del/los mecanismos locales y el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y la multidisciplinariedad en su composición.
5. Articulación con las organizaciones e instituciones que desarrollan tareas vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad.
6. Provisión de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.
7. Mecanismos de rendición de cuentas.

En este proyecto de ley, se incorpora la figura del "Titular del Comité Provincial para la prevención de la tortura", quien ejercerá la representación ante el Consejo Federal de mecanismos locales para la prevención de la tortura.

De acuerdo con la ley nacional n° 26827, en su artículo 3°, el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura está integrado por el Comité Nacional, el Consejo Federal de Mecanismos Locales y los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, por lo que era necesario adecuar la norma vigente, con el fin de asegurar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

participación local, situación no contemplada en la ley vigente.

Entre las propuestas, se reduce a 2 los representantes de las ONG en el Comité Provincial. Se establece, además, que quienes hubiesen presentado observaciones, adhesiones e impugnaciones a un candidato propuesto, deberán exponer en primer término en la audiencia a fin de que el postulante impugnado pueda contestar y defender las mismas. Es una incorporación que hace a la claridad del proceso de selección, no contemplado anteriormente.

Se ordenan las funciones; establece principios; cómo, cuándo y dónde presentar los informes y recomendaciones; fija tiempo y modo en las rendiciones de cuentas; su relación con el Comité Federal de Mecanismos Locales, todo con el fin de llevar adelante un trabajo en conjunto con los diferentes actores de la sociedad y el Estado.

Por ello:

Autores: Silvia Paz, Elsa Inchassendague, Mariana Domínguez Mascaro, Marta Milesi, Silvia Morales, Jose Liguén.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

CAPITULO UNICO

Creación. Principios Generales

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 32 y concordantes de la ley nacional n° 26827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en los artículos 16 y 23 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; los consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional; por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado por la ley nacional n° 25932; la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por ley n° 26298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, se constituye con independencia funcional y autarquía financiera, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 3°.- Finalidad. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, tendrá por finalidad:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas.
2. Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación y las normas internacionales.
3. Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4°.- Lugar de detención. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, a cualquier establecimiento, sector o área bajo jurisdicción o control del Estado provincial rionegrino, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial. Esta definición se deberá interpretar en un sentido amplio, conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y conforme a la ley n° 26827.

Artículo 5°.- De los principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura son:

1. Fortalecimiento del monitoreo: La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales, que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Actuación articulada: Se trabajará articuladamente con el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
3. Cooperación: Las autoridades competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Garantía de la independencia funcional: Se garantizará la independencia funcional del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

TITULO II

CAPITULO I

Funciones. Facultades. Atribuciones

Artículo 6°.- Funciones. Corresponde al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

1. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario, y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, como ser peritos, asesores o profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, los miembros del Comité deberán contar con los permisos y/o autorizaciones de las autoridades del área correspondiente, quienes deberán garantizar su seguridad en cumplimiento de sus funciones.
2. Recibir denuncias relativas a las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, por violaciones a su integridad psicofísica, problemas de infraestructura edilicia y/o de acceso a la justicia.
3. Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención.
4. La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura.
5. Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes.
6. Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la ley n° 26827.

7. Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes.
8. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.
9. Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Artículo 7º.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.
2. Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención debiendo, de manera previa, solicitar los permisos y autorizaciones a las autoridades del área correspondiente, quienes deberán garantizar su seguridad en cumplimiento de sus funciones.
3. Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales, una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún poder del Estado u organismo externo.
4. Adquirir bienes; abrir y administrar cuentas bancarias; celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones; como así también aceptar donaciones y legados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales, penitenciarios y judiciales.
6. Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
7. Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con Universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y al funcionamiento integral del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
8. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos, con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud, que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
9. Realizar reuniones periódicamente; recurrir al auxilio de expertos y peritos; solicitar informes; solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial; convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la Provincia de Río Negro, las causas de éstos y sus posibles soluciones.
10. Representar a la Provincia de Río Negro en el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

CAPITULO II

Intervenciones. Informes

Artículo 8°.- Intervenciones específicas. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como también cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas, ante las autoridades administrativas y/o judiciales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsables de los lugares de detención tanto público como privado.

Artículo 9°.- Informes de situación o temáticos. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes, en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en la materia. Los mismos podrán adquirir carácter público mediante su inclusión en el informe anual y en el momento de publicación de éste.

Artículo 10.- Plazos. Sanciones. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a treinta (30) días, ni menor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los treinta (30) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente la misma, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá reiterar la solicitud, y en caso de no obtener respuesta o que la misma siga siendo insuficiente, poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Legislatura de Río Negro.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado, hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

Artículo 11.- Informe Anual. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Especial de Derechos Humanos, de la Legislatura de Río Negro. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia de Río Negro y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuáles hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

El informe incluirá, sin excepción, un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período. El informe será público desde su remisión a la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Legislatura de Río Negro.

CAPITULO III

Integración. Selección. Mandato.

Artículo 12.- Integración. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, estará integrado por siete (7) miembros, que no percibirán remuneración económica como tales, sin perjuicio de los viáticos necesarios para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

En la integración del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, se asumen como prioritarios los principios de paridad entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

1. Dos (2) miembros a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil que avalarán su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida; trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores; principios y prácticas democráticos.
2. Tres (3) miembros a propuesta del Poder Legislativo de la Provincia de Río Negro. Dos (2) legisladores a propuesta del bloque mayoritario y un (1) legislador por la primera minoría.
3. Dos (2) miembros a propuesta del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro. Un (1) representante del Ministerio de Seguridad y Justicia y un (1) representante del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Presidencia. El Presidente del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura será elegido entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios, y su mandato a cargo de la Presidencia, se extenderá por el plazo de dos (2) años, desde el momento que asume su función.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura adopta sus decisiones por mayoría. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate

Artículo 14.- Selección de los integrantes de la sociedad civil. Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura mencionados en el inciso a) del artículo 12, se designarán conforme el presente artículo.

El procedimiento para la selección será el siguiente:

1. La Comisión Especial de Derechos Humanos de la Legislatura de Río Negro, convocará a concurso de antecedentes para la inscripción de los postulantes que pertenezcan a organizaciones sociales con personería jurídica en la jurisdicción provincial, y cuyos objetivos estatutarios incluyan la defensa de los derechos humanos en general o los derechos de las personas privadas de la libertad en particular, dentro de los sesenta (60) días contados desde la promulgación de la presente ley.
2. La convocatoria para la inscripción de los postulantes será por el plazo de sesenta (60) días hábiles, y mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de las postulaciones.
3. Las organizaciones de la sociedad civil presentarán uno o más postulantes, sobre quienes deberán acreditar fehacientemente antecedentes y capacitación en la temática.
4. Vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles para la inscripción de los postulantes, presentados por las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión Especial de Derechos Humanos hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y la identificación de la organización que los proponga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. El listado se publicará en los mismos términos y en los mismos medios previstos en el inciso b) del presente artículo.
6. Los ciudadanos en general, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones de profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente, ante la Comisión Especial de Derechos Humanos, para ser incorporada al expediente, y durante el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación del listado.
7. Vencido el plazo para presentar observaciones adhesiones e impugnaciones, la Comisión Especial de Derechos Humanos convocará a una Audiencia Pública a los postulantes, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución n° 25/2000 de la Legislatura de Río Negro, que reglamenta el procedimiento de lo establecido en la ley K n° 3132, de Audiencias Públicas, o la que a futuro la reemplace, con las particularidades establecidas en la presente ley. Se convocará, además, a todas aquellas personas que hubiesen presentado observaciones, adhesiones e impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá la palabra al postulante impugnado, a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas.
8. En el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública, la Comisión Especial de Derechos Humanos formalizará un dictamen proponiendo a los cuatro (4) candidatos a conformar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, que hayan cumplimentado con todo el proceso de selección previsto en la presente ley. Este dictamen se elevará a la totalidad del cuerpo legislativo, quienes aprobarán a los candidatos mediante mayoría absoluta de los presentes en la sesión. En el caso que no se preste acuerdo sobre algún candidato, solicitará a la Comisión Especial de Derechos Humanos, para que en el plazo de quince (15) días hábiles proponga candidatos para completar la nómina sobre la preselección efectuada. En caso de no poder cumplimentar lo previsto, se iniciará nuevamente el proceso de selección.

Artículo 15.- Criterios de Selección. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, los siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. La integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
2. Los antecedentes debidamente acreditados en relación a formación académica pertinente, experiencia laboral y/o de participación en asociaciones, organizaciones o instituciones referidas o afines a la temática, como así también el desempeño en la Audiencia Pública prevista en el artículo 14, inciso f) de la presente ley.
3. La capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

Artículo 16.- Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una (1) sola vez en forma inmediata, tras la cual deberá darse un intervalo mínimo de un (1) período para una nueva designación.

En el caso de los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

En caso de cese, renuncia o muerte de algún integrante del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, se debe promover en el más breve plazo la designación del nuevo miembro, en la forma prevista en la presente ley. El proceso será parcial y deberá asegurar la conformación establecida del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

El Reglamento interno de funcionamiento del Comité Provincial contra la Tortura, deberá prever los mecanismos necesarios, para mantener a recaudo todo expediente y documentación relativa a su funcionamiento, inclusive a temas administrativos. Una vez finalizado el mandato, previo inventario, deberán ser remitidos a la Presidencia de la Legislatura de Río Negro, sellado, a fin de ser entregados al titular del Comité Provincial contra la Tortura que lo suceda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Inhabilidades. Incompatibilidades. Inmunidad. Carga Pública.
Cese.**

Artículo 17.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

1. Aquellas personas que se hayan desempeñado a partir del período comprendido entre abril de 1974 a marzo de 1976 y desde el golpe del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, en cargos de responsabilidad política vinculados al terrorismo de Estado.
2. Aquellas personas condenadas o con procesamiento firme por su participación en crímenes de lesa humanidad.
3. Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

Artículo 18.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Artículo 19.- Inmunidad. Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura gozarán de inmunidad contra la retención de su equipaje personal; contra la incautación o control de cualquier material o documento y contra la interferencia en las comunicaciones, salvo orden judicial fundada que explicita la necesidad de afectar esa garantía.

Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, y no en provecho de sus integrantes.

Artículo 20.- Carga pública. Se asimilarán a carga pública, los derechos y obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones, en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley.

Artículo 21.- Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

1. Por renuncia o muerte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Por vencimiento de su mandato.
3. Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente.
4. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, con posterioridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.
5. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
6. Por utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga, en razón de su cargo.
7. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

Artículo 22.- Cese. El cese deberá ser resuelto por simple mayoría de votos en sesión de la Legislatura. En los supuestos que amerite, previamente se llevará a cabo un proceso de defensa y prueba efectuado ante la Comisión Especial de Derechos Humanos.

Ocurrido el cese, la Comisión Especial de Derechos Humanos, deberá designar un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

CAPITULO V

Estructura. Presupuesto. Patrimonio.

Artículo 23.- Estructura. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura contará con un Presidente y una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

Artículo 24.- Presidente. Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
2. Ejercer la representación del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
3. Proponer el reglamento interno al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley, para la designación de los miembros del Comité.

La persona designada para la Secretaria Ejecutiva tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función equiparada a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, durará cuatro (4) años en sus funciones y será reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 26.- Funciones del Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

1. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
2. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
3. Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo.
4. Toda otra función que el Comité le asigne.

Artículo 27.- Consejo Asesor y Técnico. El Comité Provincial contra la Tortura, podrá convocar a expertos y especialistas en materia de derechos humanos, derecho penal, administración penitenciaria o en materias relacionadas con el tratamiento de las personas privadas de su libertad. A tal fin podrá celebrar convenios de cooperación técnica y asesoría, con universidades, asociaciones profesionales y organizaciones civiles tanto nacionales, como provinciales o internacionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- Presupuesto. Los gastos que demande el funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura serán incorporados en el presupuesto anual otorgado al Poder Legislativo dentro del Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, debiendo éste garantizar su adecuado funcionamiento.

Se deja establecido que el pago de viáticos, compra de equipamiento y cualquier otro gasto o inversión necesarios para el desarrollo de sus tareas, serán responsabilidad del Secretario Ejecutivo, el que deberá respetar la normativa vigente en procesos de ese tipo, rindiendo cuentas de su accionar frente a las autoridades provinciales.

Artículo 29.- Patrimonio. El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

1. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa.
2. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos.
3. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TITULO VI

**Estándares de funcionamiento del Comité Provincial para la
Prevención de la Tortura**

CAPITULO UNICO

Artículo 30.- Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base su actuación. Los datos personales o cualquier tipo de información obtenida y cuya divulgación puedan resultar lesivas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

Los miembros integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura estará obligado a no revelarlo.

Artículo 31.- Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará o permitirá sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas.

Artículo 32.- Deber de colaboración. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Río Negro, como así también las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación será considerada por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento será incluido en el informe anual.

Artículo 33.- Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la ley n° 26827, se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Artículo 34.- Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada a las víctimas de tortura o malos tratos y/o a sus familiares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 35.- Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos y situación personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley n° 26061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 36.- Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura a los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas o la realización de una denuncia será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 11 de la presente ley. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Artículo 37.- Se deroga la ley K n°4621 y su modificatoria.

Artículo 38.- De forma.